

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Reconocimiento de Hijo de Crianza Rad.11001400305320230028000

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda, con base en las siguientes;

Consideraciones:

El artículo 15 del Código General del Proceso, señala que: “... *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*”

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil...”. (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio los señores Laura Jazmín Salamanca Zea y Gerardo Alfonso Camargo Salamanca, solicitan ser reconocidos como hijos de crianza del señor Carlos Armando Sossa (q.e.p.d), trámite procesal que no se encuentra atribuido a ninguna jurisdicción en específico.

En un caso similar al que ocupa la atención del despacho en decisión de fecha 9 de junio de 2020, emitida por la Sala Unitaria Civil Familia el Tribunal Superior, señalo: *Pues bien, cabe mencionar que los retos sociales, económicos y en general la forma en cómo se ve el mundo actualmente, han abierto paso para que las familias no solo se originen de los vínculos naturales o jurídicos, sino también por vínculos basados en la solidaridad, cuidado y afecto de quien lo necesita. Esta realidad ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos por la Corte Constitucional, ello con el fin de que la familia de crianza pueda acceder a derechos, tales como el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser separados de su familia, extensión de beneficios prestacionales por pertenecer a ese entorno de crianza y de esta manera poder acceder al Sistema de Seguridad Social integral y así mismo los beneficios patrimoniales indemnizatorios a los adultos que han brindado labores de cuidado y crianza a un niño, niña o adolescente cuando estos mueren.*

No obstante, la protección precedente, la Corte Constitucional en sentencia C-085 de 2019, fue enfática en afirmar que a pesar de reconocerse ciertos derechos a favor de los hijos y padres de crianza, esta calidad no modifica el estado civil de la persona pues hasta el momento, el ordenamiento jurídico no prevé una filiación de crianza, manteniéndose vigente solo la filiación biológica y legal. Lo anterior, en tanto que es al Legislativo a quien le corresponde determinar dicho asunto.

En efecto, dijo la Corte: *“El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador,*

no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.”

De otro lado, si se revisan los asuntos asignados para su conocimiento a los jueces de familia en única y en primera instancia, no aparece enlistada la declaración de hijos de crianza como uno de ellos, máxime si como con anterioridad se mencionó, no obstante, el reconocimiento jurisprudencial que se ha dado a la familia de crianza, hasta el momento el ordenamiento jurídico aún no ha definido los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco.

Así las cosas como se advierte la falta de competencia que no es el competente para conocer del asunto en mención, procederá a su **rechazo** por competencia residual y dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por consiguiente se remitirá al Juez competente esto es el Juez Civil del Circuito, ordenando que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial Reparto a efectos de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito para lo de su conocimiento.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Rechazar el Proceso Reconocimiento de Hijo de Crianza por **competencia residual** promovido por Laura Jazmín Salamanca Zea y Gerardo Alfonso Camargo Salamanca, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciase.

Tercero: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

Cuarto: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 18 de mayo de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria

